



ACUERDO PLENARIO EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO
PROMOVENTES:	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Acuerdo plenario mediante el cual se estima **procedente** otorgar una nueva prórroga al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo¹, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente en que se actúa.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. En fecha dos de enero, se dictó resolución en expediente que se actúa, en el cual se determinó, por unanimidad, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en términos de lo expuesto y para los **efectos** precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.”*

Cabe señalar que los efectos ordenados fueron los siguientes:

¹ En adelante Instituto Local.

TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO

“Se **ordena** que, dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:

- *Determine, nuevamente, los porcentajes de descuento que aplicará a los partidos recurrentes (MC y PRI), fundando y motivando adecuadamente su gradualidad, considerando que existe un mínimo (1%) y un máximo (50%), así como que las retenciones pueden ser aplicadas hasta por seis meses, plazo en que las cantidades determinadas por el INE podrían ser cubiertas.*

*Una vez cumplimentado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.”*

2. Notificación. El cuatro siguiente, tal como obra en autos², dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable.

3. Primero solicitud de prórroga. Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el ocho de enero, la autoridad responsable solicitó le fuera concedida una prórroga para dar trámite a lo ordenado en la citada resolución.

4. Acuerdo Plenario en vías de cumplimiento. A través del acuerdo plenario de diecisiete de enero resultó procedente concederle a la autoridad responsable una prórroga para que, en un plazo de **quince días hábiles**, diera cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente.

5. Segunda Solicitud de prórroga. Una vez fenecido el término otorgado por este Órgano Jurisdiccional, a través del acuerdo plenario referido en el punto que antecede, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, a través del oficio número **IEEH/SE/223/2024**, de fecha siete de febrero, solicito una ampliación de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia definitiva del expediente que al rubro se cita.

² Visible en foja 231.

6. Requerimiento. Mediante proveído de fecha trece de febrero este Tribunal requirió al Consejo General del Instituto Local, remitiera diversa documentación que se consideró necesaria para determinar la procedencia de otorgar una nueva prórroga.

7. Acuerdo Plenario en vías de cumplimiento. A través del acuerdo plenario de cinco de marzo resultó procedente concederle a la autoridad responsable una prórroga para que, en un plazo de **treinta días hábiles**, diera cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente.

8. Tercera Solicitud de prórroga. Una vez fenecido el término otorgado por este Órgano Jurisdiccional, a través del acuerdo plenario referido en el punto que antecede, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, a través del oficio número **IEEH/SE/785/2024**, de fecha dieciséis de abril, solicito una ampliación de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia definitiva del expediente que al rubro se cita.

9. Requerimiento. Mediante proveído de fecha quince de mayo este Tribunal requirió al Consejo del Instituto Local, remitiera diversa documentación que se consideró necesaria para determinar la procedencia de otorgar una nueva prórroga.

10. Turno al Pleno. Derivado de lo anterior, con fecha veinte de mayo se turnó al Pleno el expediente en se actúa a fin de que se determinara sobre la ampliación de la prórroga peticionada por la autoridad responsable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción II, 349, 372, 375, 378, 400 y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente a revisar todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".⁶

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata de revisar todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre los medios de cumplimiento de la sentencia respectiva, que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Análisis de ampliación de prórroga. Este Tribunal Electoral estima procedente conceder al Instituto una nueva prórroga por un término de **treinta días** para que la autoridad responsable de **cumplimiento** a la sentencia definitiva, en virtud de lo siguiente:

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Del análisis de los autos que integran el expediente, se desprende que, en la sentencia principal, este órgano colegiado determinó que los agravios hechos valer por los partidos recurrentes resultaron fundados ya que, como lo afirmaron los mismos, el acuerdo IEEH/CG/070/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Local carecía de fundamentación y motivación, así como violación al principio de certeza.

Asimismo, en el acuerdo impugnado, el Instituto estableció los montos a descontar del financiamiento mensual, a efecto de que los partidos devuelvan los remanentes por concepto de actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como por gastos de campaña y notificación electoral 2021 y 2022, que no utilizaron.

Si bien los partidos recurrentes reconocieron su obligación de devolver dichos remanentes, determinados por el Instituto Nacional Electoral⁸, se inconformaron con el porcentaje aplicado para la retención para su financiamiento mensual, pues consideraron que la autoridad responsable no justificó porque concluyó que debe ser del 50%, poniendo en riesgo el cumplimiento de sus demás obligaciones.

De ahí que, se consideraran fundados los agravios hechos valer por los partidos, ya que, como se explicó en la sentencia, la autoridad responsable dejó de considerar que en el propio acuerdo impugnado, en su numeral 20, donde se establece que, ante la omisión de llevar a cabo el reintegro por parte de los sujetos obligados en el plazo establecido por el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización (cinco días hábiles), el Instituto tiene la obligación de proceder a retener hasta el 50% del financiamiento para actividades ordinarias que reciba el partido omiso, hasta saldar los montos o hasta por un periodo máximo de seis meses.

Por lo que, el Instituto tendría que señalar los motivos que lo llevaron a determinar que lo más adecuado, para efectos de recabar los reintegros

⁸ En adelante INE.

TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO

determinados por el INE, era aplicar el máximo descuento a los partidos omisos, lo cual no ocurrió.

Es por esta razón, que se determinó revocar el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En ese sentido, como se advierte en los efectos de la sentencia, este Órgano Jurisdiccional ordenó que, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, emitiera un nuevo acuerdo, en el que determinará los porcentajes que aplicará a los partidos recurrentes, con una adecuada fundamentación y motivación sobre su gradualidad, considerando que existe un mínimo (1%) y un máximo (50%), así como que las retenciones pueden ser aplicadas hasta por seis meses.

Aunado a esto, se le ordenó a la autoridad responsable informar a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurriera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo que, en fecha ocho de enero, la responsable remitió a este Tribunal Electoral el oficio número IEEH/SE/017/2024, por medio del cual solicitó una prórroga para dar el trámite a lo ordenado en los efectos de la resolución emitida en el presente asunto.

En el mencionado oficio, informa que el INE, en fecha seis de diciembre del año pasado, emitió el oficio INE/UTF/DRN/18059/2023, por medio del cual hizo de conocimiento a los Organismos Públicos Electorales Locales, la necesidad de suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, hasta en tanto se emitan los **Lineamientos generales para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos**

posteriores, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del SUP-RAP-297/2023.

De ahí que, este Tribunal Electoral considero **procedente conceder** un plazo de **quince días hábiles** para el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad en la sentencia definitiva dictada en fecha dos de enero, precisando en el acuerdo plenario de diecisiete de enero, que, una vez fenecida la prórroga y aun no sean publicados los Lineamientos, la autoridad responsable este en la posibilidad de **solicitar en tiempo y forma una nueva prórroga**.

Así, de autos se desprende que en fecha siete de febrero, la responsable remitió a este Tribunal Electoral el oficio número IEEH/SE/223/2024⁹, por medio del cual **solicita una nueva ampliación de prórroga** para dar trámite a lo ordenado en la resolución del presente asunto, informando que se realizó una consulta al INE, con la finalidad de tener certeza respecto de una fecha aproximada en la cual se emitan los Lineamientos, que den cumplimiento a la ejecutoria derivada del SUP-RAP-297/2023.

Por lo que, el INE refirió que, la Unidad Técnica de Fiscalización aún se encuentran en la elaboración de los Lineamientos referidos, razón por la cual **aún no se tiene una fecha exacta para la emisión de los mismos**.

Ahora bien, en fecha dieciséis de abril, la responsable remitió a este Tribunal Electoral el oficio número IEEH/SE/785/2024¹⁰, por medio del cual solicitó una nueva ampliación de prórroga para dar el trámite a lo ordenado en los efectos de la resolución.

Toda vez, que la Unidad Técnica de Fiscalización, sigue en la elaboración y ulterior aprobación del Consejo General de los Lineamientos a efecto de instaurar un procedimiento para la compensación de los remanentes con déficits de un ejercicio posterior.

⁹ Visible en foja 252.

¹⁰ Visible en foja 293.

TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO

Asimismo, la Unidad Técnica se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia **SUP-RAP-297/2023**, por lo que concluyen que se deben seguir constrictándose a la circular **INE/UTF/DRN/18059/2023**, mediante la cual se suspendió el cobro de remanentes, hasta en tanto se emita el procedimiento de compensación respectivo¹¹.

De ahí que, este Tribunal **considera procedente otorgar una última prórroga**, para que el Consejo General del Instituto Local, de cabal cumplimiento a los efectos señalados en la sentencia de fecha dos de enero, concediéndoles un nuevo plazo de **treinta días hábiles**, el cual correrá a partir de la notificación del presente acuerdo.

Determinación que, encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en la tesis **2a./J.33/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**.¹²

Por tanto, la responsable deberá de tomar en consideración que, vencida la prórroga, deberá de informar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal de fecha dos de enero, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra.

De lo anterior, se advierte a la autoridad responsable que la omisión en el cumplimiento de lo estipulado o la falta de gestiones pertinentes dentro del nuevo plazo acarreará la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el Código Electoral del Estado, específicamente en el artículo 380, fracción II.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

¹¹ Visible en foja 307.

¹² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 926 o en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006184>

ACUERDA

PRIMERO. Resulta **procedente ampliar la prórroga** solicitada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que este en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del presente expediente.

SEGUNDO. Se ordena a la **autoridad responsable** dar cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia de análisis, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretaria General en funciones¹³, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO



MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA

MAGISTRADA¹⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.